



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

AUTO N.º 1307

12 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, mediante Resolución No. 1166 de 28 de diciembre de 2001 expedida por CARSUCRE, se concedió licencia ambiental a la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, para la construcción de cuatro (04) cabañas ubicadas en el corredor turístico sur, sector Boca de la Ciénaga en el municipio de Santiago de Tolú, por considerar que los efectos negativos que se acusarán a los recursos naturales renovables y al medio ambiente pueden ser mitigables y compensables.

Que, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de seguimiento el día 04 de abril de 2014 la cual generó el informe de visita, en el cual se denota lo siguiente:

**"(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES."**

- *De acuerdo a la Resolución N° 1166 de diciembre 28 de 2001, el plan de manejo ambiental de la cabaña Los Ángeles, tuvo una duración de cinco años, es decir hasta 2006.*
- *Dentro del expediente no reposa informe de intervención para el seguimiento ambiental en forma directa o a través de una intervención contratada, y verificar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Plan de Manejo Ambiental, cada seis meses.*
- *Así mismo en el expediente No. 022 de octubre 1996, no reposa evidencias de haber realizado charlas de educación ambiental como lo estipula el Plan de Manejo Ambiental.*

Con base en lo anteriormente se recomienda que la señora Mary Alvarez de Alvarez, propietaria de la cabaña Los Ángeles, deberá dar cumplir con las siguientes medidas para contribuir a la conservación del medio ambiente.

- *Presentar los permisos de vertimiento, así como un informe de seguimiento a las características físico-químicas y biológicas del efluente del sistema de tratamiento de aguas negras, para determinar la eficiencia de remoción del sistema.*
- *Adecuar la zona de almacenamiento, implementando la separación de los residuos sólidos en la fuente, y el almacenamiento temporal, instalado recipientes adecuados para la disposición de residuos de acuerdo al código de colores para su clasificación.*
- *Se requiere tramitar ante CARSUCRE la concesión de aguas subterráneas.*

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307 - 12 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, por medio de la Resolución No. 0640 de 25 de julio de 2014, se impuso medida preventiva de amonestación escrita a la cabaña Los Ángeles a través de su propietaria la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, para que tramite y obtenga el permiso de vertimientos y la concesión de aguas subterráneas.

Que, a la fecha que discurre la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, no dio cumplimiento a lo requerido.

Que, por lo anterior, mediante Resolución No. 0466 de 02 de mayo de 2017, se ordenó desglosar el expediente No. 022 de 07 de octubre de 1996 para abrir expediente de infracción separado con los documentos desglosados.

Que, a través de la Resolución No. 1755 de 20 de diciembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, para que realicen visita de inspección ocular y técnica a las cabañas Los Ángeles, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga del municipio de Coveñas-Sucre, bajo las coordenadas N: 1536202 E: 830147 y verifiquen la situación actual.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros realizó visita de inspección ocular y técnica el día 25 de julio de 2023 la cual generó el informe de visita No. 113-2023, del cual se extrae lo siguiente:

**"DESARROLLO DE LA VISITA**

*El día 25 de julio de 2023, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en atención a la Resolución N° 1755 del 20 de diciembre de 2022 presente en el expediente N° 0336 del 11 de mayo de 2017, con el propósito de realizar una descripción ambiental y verificar la situación actual de las cabañas Los Ángeles, ubicada en el sector Boca de la Ciénaga, municipio de Coveñas.*

*Inicialmente se procedió con el reconocimiento de los componentes físicos y bióticos del sitio, georreferenciando el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y realizando un registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS, en el que se identificaron los principales aspectos e impactos ambientales observados durante el recorrido.*

**Localización del área de interés**

*El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas-Sucre, en el sector Boca de la Ciénaga, en las cabañas Los Ángeles, específicamente bajo las coordenadas elipsoidales N = 09°26'28.7" – W: 75°37'25.9" y coordenadas en origen único nacional LN: 2602356.577 – LE: 4711978.339.*



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307

12 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*En campo se georreferenciaron estas coordenadas las cuales fueron utilizadas como insumo para su delimitación utilizando la herramienta Google Earth Pro-2022.*

**Tabla 1.** Coordenadas del área de interés.

<b>PUNTOS</b>	<b>COORDENADAS ORIGEN ÚNICO NACIONAL</b>		<b>DESCRIPCIÓN DEL SECTOR</b>
	<b>LN</b>	<b>LE</b>	
Zona de lavandería	2602331.855	4711996.461	
Pozo de agua subterránea	2602334.928	4711996.484	
Cabañas	2602347.358	4711978.270	Puntos críticos del área de interés
Pozo séptico	2602362.723	4711978.385	
Pozo séptico	2602375.267	4711944.914	
Piscina	2602390.700	4711935.876	

**Observaciones en campo**

La visita efectuada en campo se realizó con el acompañamiento del señor Elkin Darío Tapia San Juan, en calidad de administrador de las cabañas Los Ángeles, identificado con cédula de ciudadanía 72301565 y número telefónico 3136219570.

Inicialmente se identificaron siete (7) cabañas compuestas en su interior por un total de veintisiete (27) habitaciones, en material permanente (concreto reforzado en mampostería) de dos niveles. Por otro lado, se observó un sistema de captación de aguas subterráneas conformado por:

- Un pozo con revestimiento de 3" de tubería en PVC sanitario, tubería de succión y descarga de 1" en PVC.
- Tiene una bomba sumergible conectada a un sistema eléctrico, los cuales se encuentran en una estructura de mampostería y concreto reforzado.
- Este equipo de captación no cuenta con macromedidor.
- No cuenta con grifo para toma de muestras.
- No contiene tubería para toma de niveles.
- El pozo suministra una alberca en concreto reforzado de aproximadamente 5 m<sup>3</sup>, la cual a su vez suministra agua a un conjunto de tanques elevados (nueve) tanques elevados de 1000 litros de capacidad.

Las cabañas cuentan con una piscina, una cocina, una zona de labores, cafetería, y lavandería. Además, las cabañas Los Ángeles, tiene un sistema de manejo de aguas residuales compuesto por cuatro (4) pozos sépticos, que funcionan como recepción y almacenamiento de las aguas residuales, las cuales posteriormente son evacuadas por medio de la empresa Aguas del Morroquillo S.A E.S.P, según lo manifestado por la persona que atendió la visita.

Por otro lado, se observó un registro de desagüe de aguas producto de la zona de lavandería y de aguas lluvias que se redireccionan hacia la carretera principal. Además de esto, se evidenciaron dentro del lugar especies arbóreas tales como mangle zaragoza (*Conocarpus erectus*), almendro (*Terminalia catappa*), coco



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307

12 SEP 2023

## "POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(*Cocos nucifera*), mango (*Mangifera indica*) y diferentes especies de plantas ornamentales.

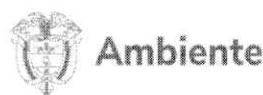
(...)

### CONCLUSIONES

- En cumplimiento a lo solicitado en el artículo segundo de la Resolución N° 1755 del 20 de diciembre de 2022, personal de la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita el día 25 de julio de 2023, a las cabañas Los Ángeles ubicada en las coordenadas en origen único nacional LN: **2602356.577 – LE: 4711978.339** en el sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, el cual es propiedad de la señora Mary Álvarez de Álvarez identificada con cédula de ciudadanía N° 25951984, se observó un pozo de aguas subterráneas el cual es operado en las cabañas Los Ángeles, donde se pudo identificar que esta captación se encuentra activa y operando. El aprovechamiento del recurso hídrico del pozo ubicado en las cabañas Los Ángeles en el sector Boca de la Ciénaga, jurisdicción del municipio de Coveñas, se está realizando sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, por lo tanto, se está incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.
- La señora Mary Álvarez de Álvarez identificada con cédula de ciudadanía N° 25951984, propietaria del predio denominado como cabañas Los Ángeles no podrá aprovechar el recurso hídrico del pozo ubicado en el sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas, sin contar con la respectiva concesión de aguas subterráneas ya que su operación puede afectar la producción de los pozos vecinos y los niveles piezométricos del acuífero de Morrosquillo. Por lo tanto, el infractor tendría que legalizar esta captación, para que así la autoridad ambiental pueda realizar un seguimiento y monitoreo adecuado del comportamiento del acuífero.
- Se deben realizar todas las actividades tendientes a la eliminación del vertimiento de aguas residuales provenientes de la zona de lavandería de manera que queden estas integradas al sistema de tratamiento por medio de pozos sépticos que se observó dentro de las cabañas Los Ángeles, para poder cumplir a cabalidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307 - 12 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

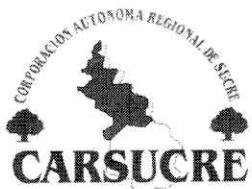
**Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

**Artículo 3º. Principios rectores.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

**Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307

12 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Parágrafo 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

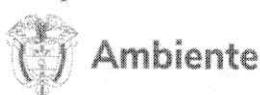
**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

**"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

**"Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
4. En un sector aguas arriba de las bocanomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307 —

12 SEP 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0336 de 11 de mayo de 2017, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.951.984, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** el presente acto administrativo a la señora MARY ÁLVAREZ DE ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre  
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039  
Web: [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co)



Exp No. 0336 de mayo 11 de 2017  
Infracción Ambiental

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1307 – 12 SEP 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

25.951.984, ubicada en la cabaña Los Ángeles, sector Boca de la Ciénaga jurisdicción del municipio de Coveñas-Sucre, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.